

Metepec, México; 14 de septiembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01790/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de trece de septiembre de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

La suscrita comparte en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionada Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó asentado en la resolución que dio origen al presente voto el particular solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. Informe, si el nombramiento de Jorge Olvera García en la Comisión se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del Mazo Maza.
2. ¿Cuáles son las razones por las que es nombrado Presidente de la Comisión?

Así, conforme al estudio correspondiente, la Ponente del proyecto determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que del análisis a la solicitud, así como del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advierte que la información solicitada en los motivos de impugnación, consistente en *“Esto, porque cuenta con documentos sobre el nombramiento del Presidente de la Institución que puede entregar vía saimex”* no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

En ese sentido, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto conforme al artículo 12 de la Ley de la materia.

Por tales razones, este Órgano Garante Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por la parta recurrente.

En esa tesitura, la ley de la materia establece que el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, o trámite en específico, lo que se actualiza la fracción VI del artículo 191 de la multicitada ley; artículo que para mayor ilustración se inserta:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

(Énfasis añadido)

No obstante de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

(Énfasis añadido)

La anterior determinación, se basó en el argumento de que si bien se actualiza n las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al aparecer en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreeser el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujetos Obligado.

VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 01790/INFOEM/IP/RR/2017

Atento a lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

DGLT/BZN